

TRIBUNAL SUPREMO  
REGISTRO GENERAL

4 ENE 2013

11'21

PRESENTADO

A LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

D.Federico Ruiperez Palomino, Procurador de los Tribunales de esta Capital, en nombre y representación de la entidad **DEMOCRACIA REAL YA**, con domicilio en Madrid,

, según representación que acredito mediante Escritura de Poder General para Pleitos que, con cláusula especial para el ejercicio de la presente acción penal, adjunto como Documento Núm. 1, y bajo la asistencia técnica del letrado del Ilustres Colegio de Abogados D. Miguel Angel Jiménez Ramírez, Letrado N.605 ICAC, ante esta Ilma. Sala comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que, por medio del presente Escrito y siguiendo instrucciones de mis poderdantes,

vengo a interponer **QUERRELA CRIMINAL CONTRA:**

DOÑA ANDREA FABRA FERNANDEZ(PP), DOÑA ANA MARIA ORAMAS GONZÁLEZ-MORO(CC), DOÑA MARIA MERCE PIGEM I PALMES (CIU), DON JOSE LUIS AYLLON MANSO, DON JOSE EUGENIO AZPIROZ VILLAR, DOÑA FATIMA BAÑEZ GARCIA, DOÑA PILAR BARREIRO ALVAREZ, DON JOSE ANTONIO BERMUDEZ DE CASTRO, DOÑA MARIA JESUS BONILLA DOMINGUEZ, DON PABLO CASADO BLANCO, DOÑA MARIA TERESA COBALEDA HERNANDEZ, DON GUILLERMO COLLARTE RODRIGUEZ, DON MIGUEL ANGEL CORTES MARTIN, DON ANTONIO EIRAS REY, DON JORGE FERNANDEZ DIAZ, DON ARTURO GARCIA-TIZON LOPEZ, DON PEDRO RAMON GOMEZ DE LA SERNA, DON RAFAEL HERNANDO FRAILES, DON SANTIAGO LANZUELA MARINA, DON JOSE IGNACIO LLORENS TORRES, DON FERNANDO LOPEZ-AMOR GARCIA, DON GUILLERMO MARISCAL ANAYA, DON FRANCISCO MARQUEZ DE LA RUBIA, DON VICENTE MARTINEZ PUJALTE, DON JOSE ALBERTO MARTIN TOLEDANO, DON JUAN JOSE MATARI SAEZ, DOÑA LOURDES MENDEZ MONASTERIO, DON CRISTOBAL MONTORO ROMERO, DON MANUEL MORA BERNAT, DON EUGENIO NASARRE GOICOCHEA, DON JAIME OLANO VELA, DOÑA ANA PASTOR LUJAN, DON JOSE CRUZ PEREZ LAZAPARAN, DON ALFREDO PRADA PRESA, DON JAVIER PUENTE REDONDO, DON MARIANO RAJOY BREY, DOÑA ELVIRA RODRIGUEZ HERRER, DOÑA CELINDA SANCHEZ GARCIA, DOÑA MARIA ARENALES SERRANO ARGÜELLO, DON MANUEL TORRES HERRERA, DON IGNACIO URIARTE AYALA, DON FRANCISCO VAÑO FERRE, DOÑA CELIA VILLALOBOS TALERO (TODOS ELLOS DEL PARTIDO POPULAR), DON JOSE MARIA BARREDA FONTES, DOÑA MERITXELL BATET LAMAÑA, DON JOSE MARIA BENEITO PEREZ, DON JOSE BLANCO LOPEZ, DON JESUS CALDERA SANCHEZ-CAPITAN, DON ANTONIO CAMACHO VIZCAINO, DOÑA MARIA LUISA CARCEDO ROCES, DON JUAN LUIS GORDO PEREZ, DOÑA MARIA CONCEPCION GUTIERREZ CASTILLO, DOÑA PATRICIA HERNANDEZ GUTIERREZ, DON ANTONIO HURTADO ZURERA, DON RAMON JAUREGUI ATONDO, DON EDUARDO MADINA MUÑOZ, DON JOSE MARTINEZ OLMOS, DOÑA CARMEN MONTON GIMENEZ, DON JUAN MOSCOSO DEL PRADO, DON PEDRO JOSE MUÑOZ GONZALEZ, DOÑA INMACULADA RODRIGUEZ PIÑERO, DOÑA CONSUELO RUMI IBAÑEZ Y DON JOSE ANDRES TORRES MORA, TODOS DEL PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL), TODOS ELLOS DIPUTADOS CON CARGOS VIGENTES EN LA PRESENTE LEGISLATURA, con domicilio en Madrid (DP 28071), Calle de Floridablanca S/N (Oficinas del Congreso de los Diputados), por el presunto delito de **MALVERSACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS DEL ART. 433** de nuestro Código Penal en relación con el delito de **APROPIACIÓN INDEBIDA** de los arts. 252 y ss. De nuestro Código Penal, expresando para ello las **CIRCUNSTANCIAS** contenidas en el art. 277 de nuestra Norma Rituaria Penal:

I

**COMPETENCIA:** Esta Querrela se interpone ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, por imperativo del art. 57 LOPJ, que establece que 1. La Sala de lo penal del

*Tribunal Supremo conocerá: 1. De los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia penal que establezca la Ley. 2. De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra el Presidente del Gobierno, Presidentes del Congreso y del Senado, Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Presidente del Tribunal Constitucional, miembros del Gobierno, Diputados y Senadores, vocales del Consejo General del Poder Judicial, Magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, Presidente de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus Salas y de los Tribunales Superiores de Justicia, Fiscal General del Estado, Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas, Presidente y Consejeros del Consejo de Estado y Defensor del Pueblo, así como de las causas que, en su caso, determinen los estatutos de autonomía.*

II

El **QUERELLANTE** es la entidad **DEMOCRACIA REAL YA**, entidad con domicilio en Madrid, y provista de CIF Núm.

III

Son **QUERELLADOS** DOÑA ANDREA FABRA FERNANDEZ, DOÑA ANA MARIA ORAMAS GONZÁLEZ-MORO (CC), DOÑA MARIA MERCE PIGEM I PALMES (CIU), DON JOSE LUIS AYLLON MANSO, DON JOSE EUGENIO AZPIROZ VILLAR, DOÑA FATIMA BAÑEZ GARCIA, DOÑA PILAR BARREIRO ALVAREZ, DON JOSE ANTONIO BERMUDEZ DE CASTRO, DOÑA MARIA JESUS BONILLA DOMINGUEZ, DON PABLO CASADO BLANCO, DOÑA MARIA TERESA COBALEDA HERNANDEZ, DON GUILLERMO COLLARTE RODRIGUEZ, DON MIGUEL ANGEL CORTES MARTIN, DON ANTONIO EIRAS REY, , DON JORGE FERNANDEZ DIAZ, DON ARTURO GARCIA-TIZON LOPEZ, DON PEDRO RAMON GOMEZ DE LA SERNA, DON RAFAEL HERNANDO FRAILES, DON SANTIAGO LANZUELA MARINA, DON JOSE IGNACIO LLORENS TORRES, DON FERNANDO LOPEZ-AMOR GARCIA, DON GUILLERMO MARISCAL ANAYA, DON FRANCISCO MARQUEZ DE LA RUBIA, DON VICENTE MARTINEZ PUJALTE, DON JOSE ALBERTO MARTIN TOLEDANO, DON JUAN JOSE MATARI SAEZ, DOÑA LOURDES MENDEZ MONASTERIO, DON CRISTOBAL MONTORO ROMERO, DON MANUEL MORA BERNAT, DON EUGENIO NASARRE GOICOHEA, DON JAIME OLANO VELA, DOÑA ANA PASTOR LUJAN, DON JOSE CRUZ PEREZ LAZAPARAN, DON ALFREDO PRADA PRESA, DON JAVIER PUENTE REDONDO, DON MARIANO RAJOY BREY, DOÑA ELVIRA RODRIGUEZ HERRER, DOÑA CELINDA SANCHEZ GARCIA, DOÑA MARIA ARENALES SERRANO ARGÜELLO, DON MANUEL TORRES HERRERA, DON IGNACIO URIARTE AYALA, DON FRANCISCO VAÑO FERRE, DOÑA CELIA VILLALOBOS TALERO (TODOS ELLOS DEL PARTIDO POPULAR), DON JOSE MARIA BARREDA FONTES, DOÑA MERITXELL BATET LAMAÑA, DON JOSE MARIA BENEITO PEREZ, DON JOSE BLANCO LOPEZ, DON JESUS CALDERA SANCHEZ-CAPITAN, DON ANTONIO CAMACHO VIZCAINO, DOÑA MARIA LUISA CARCEDO ROCES, DON JUAN LUIS GORDO PEREZ, DOÑA MARIA CONCEPCION GUTIERREZ CASTILLO, DOÑA PATRICIA HERNANDEZ GUTIERREZ, DON ANTONIO HURTADO ZURERA, DON RAMON JAUREGUI ATONDO, DON EDUARDO MADINA MUÑOZ, DON JOSE MARTINEZ OLMOS, DOÑA CARMEN MONTON GIMENEZ, DON JUAN MOSCOSO DEL PRADO, DON PEDRO JOSE MUÑOZ GONZALEZ, DOÑA INMACULADA RODRIGUEZ PIÑERO, DOÑA CONSUELO RUMI IBAÑEZ Y DON JOSE ANDRES TORRES MORA TODOS DEL PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL), TODOS ELLOS DIPUTADOS CON CARGOS VIGENTES EN LA PRESENTE LEGISLATURA, con domicilio en Madrid (DP 28071), Calle de Floridablanca S/N (Oficinas del Congreso de los Diputados).

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 1.982** dice que *1. Los Diputados percibirán una asignación económica que les permita cumplir eficaz y dignamente su función. 2. Tendrán igualmente derecho a las ayudas, franquicias e indemnizaciones por gastos que sean indispensables para el cumplimiento de su*

*función. 3. Todas las percepciones de los Diputados estarán sujetas a las normas tributarias de carácter general. 4. La Mesa del Congreso fijará cada año la cuantía de las percepciones de los Diputados y sus modalidades dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias.*

En total consonancia con los anteriores, el **RÉGIMEN ECONÓMICO Y AYUDAS DE LOS SEÑORES DIPUTADOS DE FECHA 1 DE ENERO DE 2.012** establece, en su **EPÍGRAFE I** relativo al **régimen jurídico aplicable a las asignaciones económicas y otras ayudas que, de conformidad con los Arts. 8.1 y 2 Reglamento del Congreso de los Diputados "1. Los Diputados percibirán una asignación económica que les permita cumplir eficaz y dignamente su función. 2. Tendrán igualmente derecho a las ayudas, franquicias e indemnizaciones por gastos que sean indispensables para el cumplimiento de su función."**. En el **EPÍGRAFE II** se establecen las **RETRIBUCIONES** expresando que, *a partir del día 1 de Junio del 2010, de conformidad con el Acuerdo de la Mesa del Congreso de la misma fecha, las retribuciones de los Sres. Diputados son las siguientes... 2. Asignación constitucional idéntica para todos los Diputados: 2.813,87 € mes. 3. Complementos mensuales por razón del cargo...*

Siguiendo con esta línea argumental, el **APARTADO III** relativo a **Indemnizaciones y ayudas** establece que, de acuerdo con el artículo 8.2 del Reglamento del Congreso, los Diputados tendrán igualmente derecho a las ayudas, franquicias e indemnizaciones por gastos que sean indispensables para el cumplimiento de su función, y ello se traduce, conforme al apartado segundo del epígrafe en: *A) Indemnización: con este concepto, que tiene una cuantía mensual de 1.823,86 € para los Diputados de circunscripciones distintas a Madrid y de 870,56 € para los electos por Madrid, los parlamentarios deben de afrontar los gastos de alojamiento y manutención en la capital que origine la actividad de la Cámara. Es una cantidad dedicada, pues, a cubrir gastos y por ello exenta de tributación de acuerdo con lo previsto en el art. 17.2 b) de la Ley 35/2006 de 28 de noviembre.*

**SEGUNDO.** Por tanto, existen dos cantidades distintas en los conceptos expresados, dependiendo cada una si se cuenta -o no se cuenta- con alojamiento en Madrid. La suma de **MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS CON VEINTISÉIS EUROS (1.823,36)** corresponde a los Diputados no elegidos en Madrid para su manutención y alojamiento. La suma de **OCHOCIENTOS SETENTA CON CINCUENTA Y SÉIS EUROS (870,56)**, corresponderá a los Diputados elegidos en Madrid para cubrir gastos derivados del ejercicio de sus funciones.

Los Diputados querellados deberían no cobrar la cantidad correspondiente a alojamiento. A ellos debería corresponderles la suma prevista para los Diputados elegidos por la circunscripción de Madrid. Deberían reintegrar -tras rendir oportunas cuentas- esas cantidades inicialmente presupuestadas para Diputados que no tienen residencia en Madrid. No se entiende cómo, teniendo declaradas viviendas de su titularidad en la Ciudad de Madrid, han cobrado del erario público una suma destinada al alojamiento en esta Ciudad.

Por esta actuación ilícita, cada Diputado querellado ha retenido irregularmente en su patrimonio la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON OCHO EUROS (952,8) MENSUALES**, que es la diferencia que resulta entre lo que percibe un Diputado con residencia en Madrid y otro que no la tiene, y ello en atención a las cifras oficialmente determinadas.

#### IV

Los HECHOS que motivan la presente Querella son los siguientes:

**PRIMERO.** La noticia ha sido expuesta a la opinión pública este mismo verano y es producto, sin duda, de un trabajo periodístico serio, documentado y contrastado. La noticia consistía en que **UN GRAN NÚMERO DE DIPUTADOS CON CASA EN MADRID COBRAN DIETAS POR ALOJAMIENTO CONTANDO CON ALGUNA VIVIENDA**, oportunamente inscrita en el Registro de la Propiedad, **EN MADRID**. Estos Diputados no tendrían derecho a cobrar esas cantidades ya que, al contar con viviendas propias, no debieran percibir cantidad alguna a ese objeto.

Diputados con viviendas radicadas en la Ciudad de Madrid, las cuales han sido consignadas en la preceptiva declaración patrimonial al inicio de la legislatura, pero elegidos en otras circunscripciones alguno de ellos, cobran mensualmente la cantidad correspondiente al necesario alojamiento en Madrid en el ejercicio de su función parlamentaria.

Adjuntamos, como Documento Núm. 2, noticia aparecida en el Medio **20 MINUTOS** en fecha de 5 de Marzo de 2.012, y encabezada por el titular **SESENTA Y DOS DIPUTADOS CON PISO EN MADRID RECIBEN DIETA DE ALOJAMIENTO**. Adjuntamos, como Documento Núm. 3, noticia aparecida en el Medio **EL CONFIDENCIAL** en fecha de 24 de Julio de 2.012 relativa al Ministro querellado Cristóbal Montoro y titulada **MONTORO TIENE TRES PISOS EN PROPIEDAD EN MADRID Y SIGUE COBRANDO DIETAS DE ALOJAMIENTO**. Como Documento Núm. 4, acompañamos noticia aparecida en el Medio **EL CONFIDENCIAL** en fecha de 26 de Julio de 2.012, relativa a la Ministra querellada Fátima Báñez, y titulada **FÁTIMA BÁÑEZ, CON SEIS PISOS, DOS FINCAS Y UN SOLAR, TAMBIÉN COBRA DIETAS DE ALOJAMIENTO**. Como Documento Núm. 5, adjuntamos noticia aparecida en el Medio **LIBERTAD DIGITAL** en fecha de 26 de Septiembre de 2.012, titulada **HASTA SESENTA Y TRES DIPUTADOS CON CASA EN MADRID COBRAN DIETAS POR ALOJAMIENTO**. En esta información, se publica la **LISTA ENTERA** de los Diputados querellados. Esta relación es elaborada en base a las declaraciones iniciales que los Diputados deben realizar al comienzo de su mandato. Han sido infinidad las informaciones aparecidas en los Medios sobre esta cuestión, realizando esta parte querellante esta aportación documental a título meramente informativo, y al objeto de que sean tomados como ejemplo.

En efecto, cada uno de estos Diputados –pudiendo alojarse en Madrid sin coste alguno para el erario público- **COBRA LA CANTIDAD MENSUAL DE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS CON VEINTISÉIS EUROS (1.823,36)**. Esta es la suma percibida mensualmente por los Diputados querellados.

El Diputado que, elegido en la circunscripción madrileña cuenta con alojamiento en la Comunidad de Madrid, cobra en este mismo concepto las suma de **OCHOCIENTOS SETENTA CON CINCUENTA Y SÉIS EUROS (870,56)**.

Ambas cantidades están exentas del pago de cualquier impuesto al tener la consideración de *gasto*.

Estas sumas se encuentran previstas Se trata de una asignación mensual en concepto de **INDEMNIZACIONES POR ALOJAMIENTO**, cuyo fin es cubrir, para aquellos Diputados que han sido elegidos fuera de la Circunscripción de Madrid, los gastos por los días que tienen que permanecer en Madrid para ejercer sus labores parlamentarias.

Estas cantidades se enmarcan dentro de las sumas que deben recibir los Diputados para facilitar el adecuado desempeño de su función. El art. 8 del **REGLAMENTO DEL**

Esta suma mensual **DEBERÍA SER REINTEGRADA** una vez transcurrido cada uno de los meses en curso, ya que no hubiera resultado necesaria para abonar gastos alguno derivado de alojamiento en la Capital. Lejos de ello, los Diputados querellados la conservan dentro de su esfera patrimonial.

Esta maliciosa actuación de los querellados ha obligado a la interposición de la presente Querrela Criminal.

**TERCERO.** Mención aparte merece el caso del **PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE ESPAÑA DON MARIANO RAJOY BREY** quien, por lógica y Derecho, es también Diputado electo en el Congreso de los Diputados. El Presidente de Gobierno cuenta con su alojamiento y manutención cubierta –con cargo a los Presupuestos Generales del Estado- en el llamado *Palacio de La Moncloa*, tanto para el mismo como para su familia. Sin embargo, y en su condición de Diputado, el Presidente del Gobierno cobra mensualmente la indemnización por manutención y alojamiento a la que estamos haciendo referencia en la presente acción penal. Es decir, teniendo los gastos derivados de estos conceptos plenamente cubiertos, no se tiene conocimiento –a fecha de hoy- de que el Presidente del Gobierno de España esté restituyendo estas cantidades cobradas en su condición de Diputado siendo, como son, plenamente innecesarias en virtud de lo expuesto.

## V

En primer lugar, y como nota peculiar de la presente acción penal, resalta el carácter que, de Diputados o miembros del Gobierno de España, tienen los querellados. Este **CARÁCTER DE AUTORIDAD O FUNCIONARIO PÚBLICO** hace entrar en juego, en primer lugar, lo dispuesto especialmente en nuestro Código Penal respecto a estos cargos públicos y en relación a las conductas descritas. *En este sentido*, el **art. 433** dice que *la autoridad o funcionario público que destinare a usos ajenos a la función pública los caudales o efectos puestos a su cargo por razón de sus funciones, incurrirá en la pena de multa de seis a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a tres años. Si el culpable no reintegrara el importe de lo distraído dentro de los diez días siguientes al de la incoación del proceso, se le impondrán las penas del artículo anterior.* Más concretamente, el **art. 438** dice que *la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere algún delito de estafa o apropiación indebida, incurrirá en las penas respectivamente señaladas a éstos en su mitad superior, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.*

Esta parte querellante entiende, sin perjuicio de una calificación más ajustada a Derecho, según el resultado de la actividad instructora y de las Diligencias practicadas, los hechos relatados también pudieran ser constitutivos de un **DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA** de los **arts. 252 y ss.** de nuestro Código Penal, en la forma y condiciones de concurrencia que pudieran resultar del normal desarrollo de la presente Instrucción. Este precepto establece que *“serán castigados con las penas del art. 249 ó 250, en su caso, los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble o activo patrimonial que hayan recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido, cuando la cuantía de de lo apropiado exceda de cuatrocientos euros...”*

Por su parte, el remitido **art. 249** establece la pena de prisión de **SEIS MESES A TRES AÑOS**, si la cuantía de lo defraudado excede de cuatrocientos Euros, teniéndose en cuenta -para la determinación de la pena- el importe de lo defraudado, el quebranto económico ocasionado a la víctima, las relaciones entre éste y el agente, así como las demás circunstancias concurrentes.

La mecánica de la actuación delictiva de los querellados puede resumirse en los siguientes puntos, coincidentes con los elementos exigidos por nuestra doctrina jurisprudencial para apreciar la concurrencia del tipo de *apropiación indebida*: a) La institución del Congreso de los Diputados concede unas **INDEMNIZACIONES** que

cubren los gastos de los Diputados que, residiendo fuera de Madrid, necesitan residir en la Capital en el desempeño de sus funciones; b) Que el título por el que se ha adquirido dicha posesión sea de los que produce obligación de devolver o restituir la cosa o el dinero. En el presente caso, nos encontramos ante la necesidad de **JUSTIFICAR** los gastos efectuados. De esta forma, y partiendo de la premisa de que los Diputados querellados no hayan efectuado ningún gasto en este concepto al contar con viviendas propias dentro de la Ciudad de Madrid, nos encontraríamos con el hecho de que los mismos **HABRÍAN CONSERVADO ESTAS SUMAS** a pesar de su obligación de ser devueltas; c) Que el sujeto activo rompa la confianza o lealtad debida, mediante un acto ilícito de disposición patrimonial, un "*acto definitivo sin retorno*" de la suma de dinero ilícitamente apropiada. En el presente caso, todo indica a creer que los Diputados querellados conservan estas sumas en su poder a través de este acto ilícito de disposición: se han producido una serie de actuaciones, que culminan en una desposesión de estos fondos; d) Conciencia y voluntad del agente de disponer la cosa como propia, o darle un destino distinto al pactado, y determinante de un perjuicio ajeno. Esta voluntad viene claramente manifestada -y acreditada- a través de los conscientes actos de disposición realizados. En este sentido, pueden citarse las **STS NÚM. 212/04 DE 23 DE FEBRERO** (La Ley Juris 12547/04); la **STS NÚM. 1212/03 DE 9 DE OCTUBRE** (La Ley Juris 2862/03), la **STS NÚM. 341/04 DE 15 DE MARZO** (La Ley Juris 1677982/04), entre otras...

Se cumple el principio *animus rem sibi habendi*, tal y como se comprende en la **STS NÚM. 2086/02 DE 12 DE DICIEMBRE** (La Ley Juris 802/03). En realidad, y de acuerdo a nuestra doctrina jurisprudencial, bastaría un dolo genérico consistente en el convencimiento y consentimiento del perjuicio que se ocasiona. En este sentido, podemos citar la **STS NÚM. 1191/03 DE 19 DE SEPTIEMBRE** (La Ley Juris 1483690/03). Al no advertirse una voluntad seria de devolución, puede afirmarse el propósito de apropiación.

A juicio de esta parte querellante, la conducta de los querellados se ha caracterizado por la transformación que ha hecho de un título inicialmente legítimo (indemnizaciones a raíz del ejercicio de funciones legítimas) en una titularidad ilegítima, rompiendo dolosamente la confianza que había provocado en la víctima esta necesidad de cobro. En este sentido, se detectan los dos momentos clásicos en el *iter criminis*: el inicial (determinado por la entrega de estas cantidades), y el subsiguiente (apropiación con ánimo de lucro de estas sumas). Ello motiva que se hubiese producido una "*deslealtad o incumplimiento del encargo*", determinante de la existencia de este delito concreto. En este sentido, pueden citarse la **STS NÚM. 1332/03 DE 15 DE JULIO** (La Ley Juris 393/03), la **STS NÚM. 2016/01 DE 2 DE NOVIEMBRE** (La Ley Juris 2371/02).

## VI

Asimismo, y a través de la presente acción penal, se hace expreso ejercicio de la **ACCIÓN CIVIL** derivada del hecho punible, por aplicación de los preceptos generales contenidos en los arts. 109 y ss. de nuestro Código Penal, que establece que "*la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados*".

## VII

Al objeto de constatar debidamente los hechos relatados en el presente Escrito de Querella, esta parte viene a proponer las siguientes **DILIGENCIAS DE PRUEBA**:

**PRIMERA.** Interrogatorio de los querellados.

**SEGUNDA. DOCUMENTAL**, consistente en que se tengan por reproducidos, como Medios de Prueba, los Documentos Públicos y Privados adjuntados a nuestro Escrito de Querella.

**TERCERA.** Cualesquiera otras derivadas de las anteriores, y que fueren consideradas necesarias por esta parte querellante al objeto de fundamentar sus tesis procesales, y siempre para un mejor esclarecimiento de los hechos.

En virtud de lo expuesto,

**SUPlico A ESTA ILMA. SALA** que, teniendo por presentado este Escrito con sus Copias y Documentos que acompaña, se digne admitirlo y, teniéndome por parte en la representación que ostento de la entidad **DEMOCRACIA REAL YA**, y por interpuesta **QUERELLA CRIMINAL CONTRA** : DOÑA ANDREA FABRA FERNANDEZ, DOÑA ANA MARIA ORAMAS GONZÁLEZ-MORO(CC), DOÑA MARIA MERCE PIGEM I PALMES (CIU), DON JOSE LUIS AYLLON MANSO, DON JOSE EUGENIO AZPIROZ VILLAR, DOÑA FATIMA BAÑEZ GARCIA, DOÑA PILAR BARREIRO ALVAREZ, DON JOSE ANTONIO BERMUDEZ DE CASTRO, DOÑA MARIA JESUS BONILLA DOMINGUEZ, DON PABLO CASADO BLANCO, DOÑA MARIA TERESA COBALEDA HERNANDEZ, DON GUILLERMO COLLARTE RODRIGUEZ, DON MIGUEL ANGEL CORTES MARTIN, DON ANTONIO EIRAS REY, DOÑA, DON JORGE FERNANDEZ DIAZ, DON ARTURO GARCIA-TIZON LOPEZ, DON PEDRO RAMON GOMEZ DE LA SERNA, DON RAFAEL HERNANDO FRAILES, DON SANTIAGO LANZUELA MARINA, DON JOSE IGNACIO LLORENS TORRES, DON FERNANDO LOPEZ-AMOR GARCIA, DON GUILLERMO MARISCAL ANAYA, DON FRANCISCO MARQUEZ DE LA RUBIA, DON VICENTE MARTINEZ PUJALTE, DON JOSE ALBERTO MARTIN TOLEDANO, DON JUAN JOSE MATARI SAEZ, DOÑA LOURDES MENDEZ MONASTERIO, DON CRISTOBAL MONTORO ROMERO, DON MANUEL MORA BERNAT, DON EUGENIO NASARRE GOICOCHEA, DON JAIME OLANO VELA, DOÑA ANA PASTOR LUJAN, DON JOSE CRUZ PEREZ LAZAPARAN, DON ALFREDO PRADA PRESA, DON JAVIER PUENTE REDONDO, DON MARIANO RAJOY BREY, DOÑA ELVIRA RODRIGUEZ HERRER, DOÑA CELINDA SANCHEZ GARCIA, DOÑA MARIA ARENALES SERRANO ARGÜELLO, DON MANUEL TORRES HERRERA, DON IGNACIO URIARTE AYALA, DON FRANCISCO VAÑO FERRE, DOÑA CELIA VILLALOBOS TALERO (TODOS ELLOS DEL PARTIDO POPULAR), DON JOSE MARIA BARREDA FONTES, DOÑA MERITXELL BATET LAMAÑA, DON JOSE MARIA BENEITO PEREZ, DON JOSE BLANCO LOPEZ, DON JESUS CALDERA SANCHEZ-CAPITAN, DON ANTONIO CAMACHO VIZCAINO, DOÑA MARIA LUISA CARCEDO ROCES, DON JUAN LUIS GORDO PEREZ, DOÑA MARIA CONCEPCION GUTIERREZ CASTILLO, DOÑA PATRICIA HERNANDEZ GUTIERREZ, DON ANTONIO HURTADO ZURERA, DON RAMON JAUREGUI ATONDO, DON EDUARDO MADINA MUÑOZ, DON JOSE MARTINEZ OLMOS, DOÑA CARMEN MONTON GIMENEZ, DON JUAN MOSCOSO DEL PRADO, DON PEDRO JOSE MUÑOZ GONZALEZ, DOÑA INMACULADA RODRIGUEZ PIÑERO, DOÑA CONSUELO RUMI IBAÑEZ Y DON JOSE ANDRES TORRES MORA TODOS DEL PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL), **TODOS ELLOS DIPUTADOS CON CARGOS VIGENTES EN LA PRESENTE LEGISLATURA**, con domicilio en Madrid (DP 28071), Calle de Floridablanca S/N (Oficinas del Congreso de los Diputados), por el presunto delito de **MALVERSACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS** del art. 433 de nuestro Código Penal en relación con el delito de **APROPIACIÓN INDEBIDA** de los arts. 252 y ss de nuestro Código Penal sirviéndose esta Ilma. Sala Instructora, a raíz de esta admisión a trámite, de:

**PRIMERO.** Tener por interpuesta esta Querella Criminal a los efectos legales que procedan y contra la persona indicada.

**SEGUNDO.** Practicar las Diligencias solicitadas en el Apartado VII.

**TERCERO.** Exigir a los querellados la prestación de **FIANZA** suficiente para cubrir las posibles responsabilidades pecuniarias derivadas de la presente acción, en el importe

que se estime oportuno por esta Ilma. Sala y, en el caso de no verificarlo, proceder al **EMBARGO Y TRABA** de los bienes que. Siendo de su titularidad, pudieran ser suficientes para cubrir el importe de esta fianza decretada.

Por ser de Justicia que respetuosamente insto en Madrid, a tres de Enero de dos mil trece.

**PRIMER OTROSÍ DIGO** que, teniendo todos los querellados la consideración de **DIPUTADOS CON CARGO ELECTO VIGENTE** y, algunos de ellos, de **MIEMBROS DEL GOBIERNO DE ESPAÑA**, proceda esta Ilma. Sala al preceptivo enjuiciamiento de los querellados conforme a lo previsto en los arts. **750 y ss. LECRIM**. En concreto, recordar lo prevenido en el art. **750**, que dice que *el Juez o Tribunal que encuentre méritos para procesar a un Senador o Diputado a Cortes por causa de delito, se abstendrá de dirigir el procedimiento contra él si las Cortes estuvieran abiertas, hasta obtener la correspondiente autorización del Cuerpo Colegislador a que pertenezca*. El art. **753** dice que *en todo caso, se suspenderán por el Secretario judicial los procedimientos desde el día en que se dé conocimiento a las Cortes, estén o no abiertas, permaneciendo las cosas en el estado en que entonces se hallen, hasta que el Cuerpo Colegislador respectivo resuelva lo que tenga por conveniente*. El art. **754** dice que *si el Senado o el Congreso negasen la autorización pedida, se sobreseerá respecto al Senador o Diputado a Cortes; pero continuará la causa contra los demás procesados*. El art. **755** dice que *la autorización se pedirá en forma de suplicatorio, remitiendo con éste, y con carácter de reservado, el testimonio de los cargos que resulten contra el Senador o Diputado, con inclusión de los dictámenes del Fiscal y de las peticiones particulares en que se haya solicitado la autorización* Y, por último, el art. **756** dice que *el suplicatorio se remitirá por conducto del Ministro de Gracia y Justicia*.

**A ESTA ILMA. SALA SUPLICO** que, teniendo por efectuadas las anteriores manifestaciones respecto al especial carácter de la Causa, se acuerde por el Secretario de esta Ilma. Sala la **SUSPENSIÓN** de las presentes Actuaciones en tanto en cuanto proceda esta Sala a remitir oportuno **SUPPLICATORIO** al Congreso de los Diputados, adjuntando de forma reservada los Documentos e Informes procedentes, al objeto de que, siendo éste tramitado por sus cauces internos propios, continúe la normal tramitación de la Causa frente a los Diputados querellados en el caso de ser otorgada oportuna licencia por este órgano legislativo.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO** que, habiendo solicitado oportuno **ACTO DE APODERAMIENTO Y RATIFICACIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN PENAL** en el encabezamiento del presente Escrito de Querella,

**SUPLICO A ESTA ILMA. SALA** se sirva ordenar la oportuna práctica de estos trámites procesales, a los efectos de subsanar esta falta inicial de representación y posterior ratificación expresa de la presente acción penal.

En Madrid a 3de Enero de 2013

Fdo. Miguel Angel Jimenez Ramírez  
Letrado 605 ICACUENCA

Fdo. Federico Ruipérez Palomino

